

los arts. 12, 13, 14 y 15 del decreto de 11 de Julio de 1853; con la diferencia de que en lugar del dos por ciento que conforme al citado art. 13, debian pagar en la administracion de rentas que expida la guía por el derecho llamado de circulacion, pagaran el siete por ciento señalado en el diverso decreto de 12 de Abril último, y que por falta de presentacion de la tornaguía respectiva en el plazo que se les fija, se les exigirá desde luego el pago doble de los derechos de exportacion.

3. Los administradores de rentas que expidan guías para la conduccion de caudales á los puertos, tendrán muy especial cuidado de exigir las tornaguías respectivas en el plazo designado. Cualquiera omision ó disimulo que se observe en ellos con respecto á este punto, se castigará conforme á la ley penal de 28 de Junio del referido año de 1853, como delito de los de que trata la parte 5ª del art. 3º de la misma ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Julio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, 6 de Julio de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel María Canseco.

NUMERO 4465.

Julio 7 de 1855.—Decreto del gobierno.—Nueva denominacion del batallon activo de Sombrerete.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la

nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El batallon activo de Sombrerete, creado por decreto de 20 de Mayo de 1853 en el Departamento de Zatecas, se denominará 8º ligero activo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Julio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 7 de 1855.—Por ausencia del Excmo. Sr. ministro de Guerra y Marina, Manuel María de Sandoval.

NUMERO 4466.

Julio 10 de 1855.—Decreto del gobierno.—Que nadie podrá manejar ni recibir los caudales del erario sin la correspondiente fianza.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Ninguna persona podrá manejar caudales del erario ni recibirlos para el desempeño de ninguna comision ó encargo, de cualquier género que sea, ni para cualquier otro objeto, sin dar previamente las correspondientes fianzas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Julio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a v. d. para su cumplimiento. México, Julio 10 de 1855. El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel Murta Canseco.

NUMERO 4467.
Julio 12 de 1855. Decreto del gobierno.
 —Sobre agentes de negocios.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1.ª S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todo individuo que quiera adoptar como profesion la de agente de negocios necesita para su ejercicio obtener previamente el título respectivo del supremo gobierno. Esto no excluye la libertad que tiene todo habitante de la República para promover y agitar sus negocios judiciales y sus ocursos cerca del gobierno ó de cualquiera otra autoridad, ya por sí mismo, ya por medio de apoderado legalmente capaz que merezca su confianza.

2. Son agentes de negocios los titulados que actualmente existen, y los que fueren nombrados en lo de adelante con arreglo á esta ley.

3. Para ser agente de negocios se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento ó naturalización.

II. Ser mayor de veinticinco años.

III. Honradez y aptitud acreditadas.

IV. El título del supremo gobierno.

V. Tener casa abierta en lugar conocido.

VI. Estar comprendido en el registro de que habla el art. 13 de este decreto.

VII. Prestar una fianza á satisfacción del Ministerio de Gobernación, de cuatro

mil pesos los que hayan de ejercer en esta capital, de tres mil en los Departamentos de Puebla, Guadalupe, Guanajuato y San Luis Potosí, y de dos mil los restantes, incluídos los territorios. Esta disposición comprende aun á los agentes que existen, quienes deberán otorgar la fianza dentro de dos meses, contados desde la promulgación de esta ley.

Los que fueren fiadores de agentes de negocios, tienen obligación de hacer que se publique en alguno de los periódicos de la capital de la República ó de la del Departamento de la residencia del fiado, la vacante que ocurra por muerte de éste, destitucion ó cualquiera otro motivo. Solo cuando cumplan con este deber quedarán libres los primeros de toda responsabilidad, si dentro de tres años de la fecha del aviso no apareciere alguna reclamacion contra ellos.

5. El primer y segundo requisitos de que habla el art. 3.º se justificaran con la fe de bautismo ó con la carta de ciudadanía, y la honradez con una informacion de tres testigos idóneos.

6. A los agentes se les exigirá un año de practica, que deberán tener en el estudio de un abogado ó en el despacho de algun escribano ó juzgado del fuero comun, y sufriran, sobre tramitacion y puntos de practica de los juicios y organizacion de los ministerios y principales oficinas en los ramos de hacienda y guerra, un examen que hará la primera sala del Tribunal Supremo en la capital de México, ó tres abogados electos por la misma sala en los territorios, y una comision de igual número de letrados elegidos por el Tribunal Superior respectivo en los Departamentos.

7. Después que el solicitante hubiere sido aprobado por mayoría de votos, prestará juramento en la capital de México ante el Tribunal Supremo, en los Departamentos ante el Tribunal Superior, y en los territorios ante el jefe político, de usar bien y fielmente de su oficio; y con estos docu-

mentos ocurrirá al supremo gobierno para que se le expida el correspondiente título por el Ministerio de Gobernación, exhibiendo por derechos la cantidad de 150 pesos en el Distrito, 100 en los Departamentos de México, Puebla, Guanajuato, San Luis Potosí y Jalisco, y 70 en los restantes, incluso los territorios.

8. En la capital de la República se establecerá un colegio de agentes de negocios, á que pertenecerán todos los titulados, y tendrá un presidente, un vice, un secretario, un pro-secretario y un tesorero, electos de entre ellos mismos. El objeto del colegio será promover y conservar el buen nombre de sus individuos, por la utilidad de sus servicios al público, y además la creacion y conservacion de un fondo que se formará de cuotas asignadas á los mismos individuos del colegio y se destinará al socorro de sus viudas y huérfanos, ó de los que se hallaren en grave necesidad por enfermedad ú otro motivo inculpable, á juicio del mismo colegio segun todo lo dispondrá el reglamento de que se trata en el artículo siguiente.

9. El colegio se instalará dentro de tres meses, contados desde la publicacion de esta ley, bajo la presidencia del ministro de Gobernación; formará su reglamento y lo remitirá al supremo gobierno para su aprobacion, no pudiendo sin ella ponerlo en práctica.

10. No pueden ser agentes de negocios los eclesiásticos seculares ni regulares, los militares en servicio, los que no tengan los requisitos de que habla el art. 3º, ni los empleados en actual servicio público que gocen algun sueldo.

11. Los agentes de negocios pueden ejercer su oficio en todos los tribunales, juzgados y oficinas y corporaciones de la República, en donde serán admitidos y considerados como tales, siempre que presenten documento ó poder en que aparezca la comision de la persona que los ocupa.

12. Cuando el asunto que haya de tratarse sea judicial y al agente se le enco-

mienda representar legitimamente la persona y derechos de la parte interesada, necesita poder extendido con las formalidades del derecho; pero no siendo el negocio de esta naturaleza, ó limitándose al encargo del agente á promover el pronto y buen despacho del asunto, sin aquilatar carácter de personero propiamente tal, bastará una carta-poder en la que aparezcan los términos de la comision. Cuando hubiere motivos para dudar de la autenticidad de la carta, podrá exigirse al agente que la compruebe de una manera legal.

13. Sin embargo de que los agentes puedan ejercer en todas las lugares de la República, nunca podrá haber más de veinte en el Distrito, más de diez en cada uno de los Departamentos de Puebla, Guadálajara, Guanajuato y San Luis Potosí, más de cinco en los demás Departamentos, ni más de tres en los territorios. Cuando algun agente variare de residencia, dará la fianza y pagará la cuota asignada á los agentes del punto en que se radica.

14. Para que se cumpla el objeto del artículo precedente, se llevará un registro en cada uno de los tribunales supremos superiores, en el que conste el nombre y lugar de la residencia de los agentes que haya en ejercicio. El que sin estar inscrito ejerciere su oficio, será tenido como intruso y sufrirá una multa de cincuenta á cien pesos, por primera vez, de cien á doscientos por segunda, y por tercera será destituido del encargo por el tribunal ante quien se hubiere acusado esta falta y previa justificacion de las dos anteriores. No incurrirá en estas penas el agente que pase de un punto á otro de la República con poder especial para determinado negocio. En caso de destitucion, el tribunal que la imponga recogerá el título del culpable, lo remitirá al supremo gobierno y le dará conocimiento de la vacante que resulte.

15. Cualquier interesado es libre para revocar su poder á un agente, protestando

dejarlo en su buena opinión y fama, y para conferirle a otro. Cada agente deberá llevar un libro en que conste la cuenta de cada uno de sus comitentes, el estado sucesivo de sus negocios y el término a que hayan tocado. El libro estará sellado conforme a la ley, sellado y autorizado por el gobernador del Distrito en la capital, y por los prefectos en los demás lugares, firmando uno u otros en la primera y última foja la razón del número de las que contenga, y rubricando las intermedias con obediencia al emp.

17. El oficio de agente de negocios es de buena fe y de confianza; el que abusa de él, bien porque revele los secretos de su parte, porque se deje sobornar, o por que sirva a dos contrarios a la vez, será destituido, declarado incapaz de éste y cualquiera otro cargo público, y responsable de los perjuicios que ocasionare. El que fuere conveuido de morosidad culpable en un negocio, perderá sus agencias y pagará perjuicios al interesado. La tercera condenación de esta naturaleza será precisamente acompañada de destitución.

18. Los agentes cobrarán en negocios judiciales los derechos que señala a los apoderados el arancel vigente; en los de otra especie el premio en que hubieren convenido con el dueño del negocio, y a falta de convenio, el que designen dos arbitradores elegidos respectivamente por el agente y poderdante, ó por el juez en su defecto. Los arbitradores nombrarán, antes de conocer en el negocio, un tercero para caso de discordia, y decidirán sin recurso. Pueden los agentes concertar igualas para todos los negocios de una casa, pero les está prohibido el pacto de cuota litis bajo la pena de destitución.

19. Los que sin ser agentes titulados tomaren como profesión la de aquellos, serán reputados como tinterillos y castigados conforme a las leyes vigentes.

20. Los secretarios, escribanos, oficinistas y cualesquiera empleados que en los casos que puedan y deban hacerlo, den

razón de los negocios ó faciliten los expedientes a cualquiera persona que no sea el interesado ó su apoderado legítimo, ó el agente titulado que gestione en ellos, serán multados, por cada vez que lo hicieren, en cincuenta pesos, sufriendo además las penas que establecen las leyes.

21. No comprende a los agentes que están actualmente titulados lo prevenido en los artículos 9.º y 6.º de la presente ley, pero tienen obligación de reffrendar sus títulos a los tres meses, contados desde su promulgación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 12 de Julio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernación.

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 12 de 1855.—El ministro de Gobernación, Ignacio Aguilar.

Se deroga el art. 9.º del decreto de 30 de Enero del presente año, que consignó al Excmo. ayuntamiento de esta capital el producto de la alcabala causada por la traslación de dominio de las fincas de la propia capital.

NUMERO 4468.

Julio 17 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se deroga el art. 9.º del de 30 de Enero de este año.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme; he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se deroga el art. 9.º del decreto de 30 de Enero del presente año, que consignó al Excmo. ayuntamiento de esta capital el producto de la alcabala causada por la traslación de dominio de las fincas de la propia capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 22 de Junio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y lo trascibo á V. E. para que lo haga al Excmo. ayuntamiento.

Dios y libertad. México, Julio 17 de 1855.—Aguilar.

NUMERO 4469.

Julio 18 de 1855.—Circular del Ministerio de Justicia.—Se recomienda la persecucion de los revolucionarios.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Circular.

Con fecha de ayer se dice á este ministerio por el de la Guerra lo que copio:

Excmo. Sr.—Con fecha 6 del actual dije á los Excmos. Sres. gobernadores y comandantes generales de los Departamentos lo que sigue.—S. A. S. el general presidente, que desde su ingreso al mando supremo de la nacion no ha querido otra cosa que gobernar con la sensatez de un magistrado á quien se confian los importantes destinos de un pueblo maltratado por tantos y tan graves infortunios, cree conveniente para la conservacion del orden, que se reprima enérgicamente toda tentativa que tienda á relajar los vínculos de respeto y obediencia que deben existir entre el súbdito y el que manda.—S. A. S. ha querido oír la verdadera opinion nacional en lo relativo á la marcha futura de su gobierno, porque si bien admite la discusion juiciosa y razonada que ilustre, repueba altamente los desmanes que pueden desquiciar la sociedad. La voluntad general debe hacerse conocer é imperar pacíficamente. En tal concepto, perseguirá V. E. con el mayor empeño á toda gaviilla que invocando algun principio político, cometa violencias de cualquiera géne-

ro, ya difundiendo la alarma entre los habitantes pacíficos, ya lanzando á la carrera del crimen á los incautos que eligen para instrumentos de sus nefandas miras esos revoltosos de profesion que no están conformes con gobierno alguno. La ley, pues, debe aparecer con toda la augusta majestad de que está revestida.—El libre examen de las materias propuestas á discusion por el supremo magistrado, demuestra su buen sentido y su recta intencion, y si contra sus benéficas disposiciones, y desentendiéndose del bien público se conspira á mano armada, los que así proceden no tienen derecho á consideracion alguna, porque en sus animos obran la malévola y la perversidad.—En fin, V. E. es responsable de la conservacion de la paz en el Departamento que le está confiado, y S. A. S. espera que sabrá dictar las medidas convenientes al efecto, en cumplimiento de sus deberes y correspondiendo así á la alta confianza que le merece.

Y lo traslado á V. E. de orden de S. A. para su conocimiento, y á fin de que por su parte dicte las providencias convenientes.

Y lo trascibo á vd. para los fines que se expresan.

Dios y libertad. México, Julio 18 de 1855.—Lares.

NUMERO 4470.

Julio 18 de 1855.—Decreto del gobierno. Se declara día de luto nacional el 19 de Julio, aniversario de la muerte de D. Agustin de Iturbide.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara día de luto

nacional el 19 de Julio, aniversario de la muerte del libertador de la patria, D. Agustín de Iturbide, el presente del mes (Por tanto) mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México,

el 18 de Julio de 1855.—Antonio López

de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra

y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia

y fines consiguientes; en concepto de

que para el exacto cumplimiento del presente decreto, se ha servido S. A. S. el

general presidente acordar las siguientes disposiciones reglamentarias:

1.º El día 19 de Julio vestirán luto riguroso todos los empleados del gobierno nacional, según está detallado en la

prevención reglamentaria de la ley de 29 de Febrero de 1836.

2.º En las plazas de armas, puntos artillados y en todos los edificios dependientes del supremo gobierno, se enarbolará el pabellon nacional á media asta, desde las seis de la mañana hasta la misma hora de la tarde.

3.º Al toque de diana se dispararán tres siros de artillería, repitiéndose uno cada media hora, hasta las ocho de la noche, en que cesarán.

La fuerza armada marchará con armas á la funerala y cajas á la sordina, conservándose de ese modo hasta el toque de retreta, que será tambien á la sordina.

Dios y libertad. México, Julio 18 de 1855.—Por ausencia de S. E. el ministro de Guerra y Marina, Manuel María de Sandoval.

NUMERO 4471.

Julio 19 de 1855.—Decreto del gobierno.—

Se declara que quedarán amortizadas en el término de un año las procedencias de los efectos extranjeros que aun pueda haber en los puertos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.º

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º En el término de un año, contado desde la publicación de este decreto, quedarán amortizadas las procedencias de los efectos extranjeros que aun pueda haber existentes en los puertos de la República, cualquiera que sea la época en que se hayan importado.

2.º Para los efectos que se introduzcan en lo sucesivo regirá igual plazo, contado desde el día del despacho del buque conductor.

3.º En las cuentas de procedencias que deben llevar las aduanas marítimas y fronterizas, según esta prevenido, asentarán como consumidas en el puerto ó lugar de su ubicacion, las mercancías que no aparezcan internadas durante el año de que hablan los artículos anteriores.

4.º Concluido que sea el plazo que se señala en dichos artículos, no se expedirán guías para la internacion de los efectos á que se refieren. La contravencion de lo prevenido en este artículo, se castigará como delito de los comprendidos en la parte 1.º del art. 3.º de la ley penal de 28 de Junio de 1853, y las guías se tendrán por nulas y de ningun valor.

5.º Las aduanas marítimas cuidarán bajo de su responsabilidad de que en los pedimentos de guías, y en ellas mismas, se exprese con la debida exactitud la fecha en que hizo su descarga el buque conductor de los efectos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Julio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 19 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Manuel María Cansaco*.

NUMERO 4472

Julio 19 de 1855.—Decreto del gobierno.—*Derechos que debe pagar el vino mezc.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.^a—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 19 de Julio de 1854, que señaló el derecho que debía pagar el vino mezc al tiempo de su extracción de las fábricas.

2. Se restablece la cuota de doce y medio por ciento de alcabala sobre su aforo, que debe pagar el expresado vino mezc, según lo dispuesto en el art. 11 del decreto de 11 de Julio de 1843.

3. El cobro de la cuota que se restablece, se ejecutará en el lugar en que se den por terminadas las guías por introducción, venta ó final destino, según las reglas establecidas para el derecho de alcabala.

4. Además de la cuota designada en el art. 2.^o del presente decreto, pagará el vino mezc el derecho de medio por ciento que está establecido para tribunales mercantiles y dos y medio por ciento por los municipales, y el que se introduzca en esta capital satisfará también el impuesto de dos reales por cada barril que le señaló el decreto de 19 de Agosto de 1853, para proteger la educación de la niñez indigente.

5. Lo dispuesto en el presente decreto comenzará a tener efecto desde luego en toda la República, mas al vino mezc que en la actualidad se halla en camino y se

introduzca despues de publicada esta disposición, no se le cobrarán los nuevos derechos que en ella se restablecen, siempre que se acredite suficientemente haber pagado los que señaló el decreto de 19 de Julio de 1854.

6. El derecho municipal prevenido en este decreto, se cobrará en toda la República en lugar de los que estaban establecidos anteriormente, quedando prohibido á las autoridades locales hacer alteracion alguna en la cuota que ahora se señala.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Julio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público. Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 19 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Manuel María Cansaco*.

NUMERO 4473

Julio 21 de 1855.—Decreto del gobierno.—*Se extingue en el ejército el escuadron activo de lanceros de Córdoba.*

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda extinguido en el ejército el escuadron activo de lanceros de Córdoba, por haberse insubordinado.

Art. 2. Los individuos que de dicho cuerpo hayan conducido con honor, se refundirán en el escuadron activo de lanceros de Veracruz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México,

21 de Julio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 21 de 1855.—Por ausencia de S. E. el ministro de Guerra y Marina, *Manuel María de Sandoval*.

NUMERO 4474.

Julio 23 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—*Varias prevenciones sobre tornaguías.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Siempre que se presente alguna tornaguía por cuya falta se hayan cobrado los respectivos derechos, y dicho documento esté extendido por la oficina que deba legalmente emitirlo dentro de los plazos señalados en la guía respectiva, habrá lugar á la devolución de los mismos derechos, no obstante lo dispuesto en la parte final del art. 30 del decreto de 24 de Febrero de 1837, y solo en el caso de que la tornaguía fuere expedida despues de vencidos dichos plazos, ó el de seis meses de que habla el citado artículo, no podrá hacerse la devolución.

Art. 2. Tampoco se cobrará multa por tornaguías no presentadas, correspondientes á guías que se expidan para efectos libres de derechos, siempre que la presentación de la guía en la aduana de su final destino se haya hecho en tiempo oportuno y de manera que no haya cabido el abuso único que puede hacerse con las guías de esta clase, documentando con ellas efectos

que no sean libres, é introduciendo despues la guía y los efectos de su factura para amortizarla.

Art. 3. Tampoco se estimará como extravío de ruta á que se refiere el art. 15 de la pauta de comisos, el movimiento de los cargamentos en direcciones paralelas á la vía principal, y solo se juzgará como extravío, el retroceso á rumbo opuesto á la dirección de la carga, siguiendo á rumbo diferente, como cuando siendo la ruta de Norte á Sur, la carga se dirija á Oriente ó Poniente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Julio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 23 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Manuel María Canseca*.

NUMERO 4475.

Julio 26 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—*Se concede á la compañía de seguros sobre la vida, llamada la "Hereditaria," permiso para establecer asociaciones en la República.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección tercera.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede permiso á la Compañía de seguros mútuos sobre la vida, establecida en la ciudad de la Habana con el título de "La Hereditaria," para formar asociaciones en la República, bajo las mismas reglas y condiciones que constan

en los estatutos aprobados por el gobierno de la isla de Cuba, y que van insertos al pié de este decreto.

2. Los fondos que se reúnan en virtud de dichas asociaciones, serán administrados por la persona que al efecto nombre la Compañía, dando oportunamente conocimiento de la elección al supremo gobierno, siéndolo en la actualidad el Sr. D. Genaro J. Basañez.

3. Habrá además un consejo, compuesto de seis individuos, elegidos por la junta de suscritores de la República y aprobados por el supremo gobierno, con el objeto de sustituir á la persona encargada de la administracion de los fondos, en los casos de enfermedad ó ausencia temporal; promover todo lo que crea conducente al mejor éxito de las asociaciones, inspeccionar los libros y cuentas de sus negocios, por lo ménos una vez cada mes y siempre que lo considere conveniente, y vigilar que en todo se cumpla con lo prevenido en los estatutos, dando sin demora conocimiento de cualquiera falta que note sobre esto á la Compañía y al supremo gobierno, para que se ponga el remedio oportuno.

4. Este consejo se renovará anualmente por terceras partes, saliendo el primer año los dos primeros en el orden de la elección que ahora se haga, el segundo los dos posteriores, y en los años siguientes los dos más antiguos. Los individuos del consejo podrán ser reelectos, ocupando en el caso de reeleccion el nuevo lugar que les corresponda en el orden de antigüedad para las renovaciones subsiguientes.

5. En ningún caso podrán ser modificadas ó alteradas las reglas que contienen los actuales estatutos de la Compañía, respecto de las suscripciones que se hayan tomado ó se tomen en la República, sin previo consentimiento del supremo gobierno, y cualquiera variacion que se haga sin este requisito, no será obligatoria para las personas que en ella se hayan suscrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 26 de Julio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 26 de Julio de 1855.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, Joaquín Velazquez de León.

Gobierno, capitania general, superintendencia delegada de Hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.

Secretaría de gobierno.—En vista de la instancia de los Sres. Cid y Embil en solicitud de permiso para establecer una Compañía de seguros mútuos sobre la vida, titulada: "La Hereditaria" bajo las condiciones económicas y administrativas designadas en el proyecto de estatutos que han presentado á esta superioridad:

Y considerando, 1º que corresponde á este gobierno la autorizacion solicitada con arreglo á las disposiciones vigentes;

2º Que las compañías de esta clase pueden producir resultados satisfactorios, y que los estatutos que se han presentado, garantizan una buena gestion de los intereses de la proyectada Sociedad, he tenido á bien resolver lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza á D. Ruperto Cid y D. Miguel de Embil para establecer en esta isla una Compañía de seguros mútuos sobre la vida, bajo el título de "La Hereditaria," y con arreglo á los estatutos presentados.

2. Se nombrará por este gobierno un delegado que lo represente y ejerza en beneficio público la fiscalizacion que determinan los estatutos, debiendo este cargo ser retribuido por la Compañía, y no recaer en empleados en activo servicio.

Habana, 26 de Enero de 1855.—Concha

LA HEREDITARIA,
COMPANIA CUBANA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

ESTATUTOS.

CAPITULO I.

Constitucion de la Compania.

Art. 1. Se establece bajo la denominacion de La Hereditaria una Compania de seguros mutuos sobre la vida; su domicilio es en la Habana.

2. El objeto de esta Compania es la formacion de asociaciones mutuas fundadas sobre las probabilidades de la vida, y su duracion queda fijada en cincuenta años.

CAPITULO II.

Operaciones de la Compania.

3. Las asociaciones de seguros mutuos fundadas sobre las probabilidades de la vida, se concretan a los casos:

- 1° De supervivencia.
- 2° De muerte.

SECCION PRIMERA.

Supervivencia.

4. Las asociaciones de supervivencia son de cinco clases:

- 1° De aumento del capital con enajenacion del capital y de la renta por entrega única.
- 2° De aumento del capital con enajenacion del capital y de la renta por entregas anuales.
- 3° De aumento del capital sin enajenacion de la renta.
- 4° De aumento de la renta sin enajenacion del capital.
- 5° De aumento de la renta con enajenacion del capital.

5. En cada una de estas asociaciones el seguro puede hacerse en provecho del suscriptor ó en el de tercera persona, con obligacion de justificar su consentimiento ó el de sus ascendientes, maridos ó tuto-

res, si fuese inhabil para contratar por sí mismo.

El individuo en cuya cabeza descansa el seguro, es el asegurado.

El individuo llamado a recoger los beneficios, es solo el socio.

El suscriptor es socio todas las veces que el seguro no sea estipulado en provecho de tercero.

6. Los repartos de productos que segun los estatutos, deben verificarse en las asociaciones de supervivencia a beneficio de los socios, no pueden tener lugar mas que entre los que acrediten la existencia de las personas en cuya cabeza descansa el seguro; aumentándose dichos productos a favor de los que hacen la justificacion referida, con la parte que hubiese correspondido a los que no la hicieron.

7. La duracion de las asociaciones en caso de supervivencia, se fija por periodos de cinco, diez, quince, veinte y veinticinco años.

Desde seis meses antes de espirar el termino de cada asociacion no podrá admitirse en ellas ninguna suscripcion.

Cada cinco años se efectuará una liquidacion general de todas las asociaciones de supervivencia, cualesquiera que sean su naturaleza y duracion.

8. Estas asociaciones pueden constituirse sobre individuos de una misma ó de distintas edades, con tal de que la diferencia no exceda de los periodos marcados en las tarifas.

9. Nadie puede ser suscriptor si no es habil para contratar.

10. El compromiso del suscriptor con la Sociedad de que forma parte, se acreditará por una póliza duplicada, firmada por el suscriptor y el director de la Compania.

11. Toda suscripcion debe ir acompañada de una copia de la fé de bautismo ó acta de nacimiento, y en su defecto, de un documento auténtico que haga constar la edad del asegurado. Este documento deberá presentarse y quedará depositado en

la dirección hasta la liquidación de la Sociedad.

12. Las suscripciones se efectuarán por entregas al contado, ó por entregas anuales iguales entre sí.

Ninguna suscripción puede ser menor de cincuenta pesos por anualidad, y de doscientos pesos por una sola vez.

En todos casos las suscripciones por entregas únicas ó anuales, deberán ser de un múltiplo de ciento.

No obstante, la administración de la Compañía podrá abrir asociaciones especiales y determinadas, en las cuales las entregas únicas sean menores de doscientos pesos, y las de anualidades menores de cincuenta.

Los suscritores por entregas únicas las harán al tiempo de recibir su póliza.

Los suscritores por anualidades realizarán también la primera al recibir la póliza, y se comprometerán á efectuar las siguientes en las épocas que fije la misma póliza.

13. Las entregas que se hiciesen en un mismo año, pero en distintos meses, se traerán á la igualdad proporcional por medio de una tarifa especial formada con este objeto.

14. Por el fallecimiento del asegurado se libra al suscriptor por anualidades de todas las entregas posteriores á la defunción.

15. El atraso de un año en el pago de la anualidad producirá la caducidad del derecho en beneficio de la asociación.

Sin embargo, en el caso de supervivencia del asegurado pasado el término de la asociación, las sumas satisfechas se le devolverán sin interés y sin los beneficios de mortalidad que le hubiesen correspondido.

Queda, no obstante, entendido que esta condicion de supervivencia no es necesaria á las asociaciones formadas sin enajenación del capital, el cual debe volver en todo caso á los suscritores que le han entregado, ó á sus herederos, al término de la asociación.

VII

El suscriptor que habiendo dejado de pagar su anualidad quiera purgar la mora satisfaciendo lo que deba antes de transcurrir el año cuya espiración produce la caducidad, estará obligado á abonar en el mismo acto un interés proporcionado al tiempo del retardo, y calculado por una tarifa especial. La facultad cesa en todo caso trascurrido que sea el término fijado para la producción de los documentos relativos al reparto, y queda resuelta irrevocablemente la caducidad contra todo socio cuya imposición no fuese entregada en efectivo en esta época.

El suscriptor que hubiese decaído de su derecho, deja de formar parte de la Sociedad, bajo la reserva de los derechos indicados en el párrafo primero del presente artículo.

SECCION SEGUNDA.

Casos de muerte.

16. Las asociaciones para el caso de muerte son de una sola clase; tienen por objeto el proporcionar un capital al fallecimiento del asegurado, sea á sus herederos, sea á la persona designada en la póliza del seguro.

La duración de cada asociación será de un año.

La liquidación y entregas se harán todos los años en provecho de los individuos que los fallecidos hayan indicado en su póliza.

17. Estas asociaciones pueden constituirse sobre individuos de una misma ó de distintas edades.

18. Toda suscripción debe ir acompañada: 1º De una copia legalizada de la fé de bautismo del suscriptor ó acta de nacimiento, y en su defecto, de un documento auténtico que haga constar la edad del asegurado. 2º De una certificación de dos médicos elegidos por la dirección, en la que conste que el estado de salud del asegurado no le expone á ninguna causa especial de defunción.

Estos documentos se comunicarán al consejo de vigilancia, el cual podrá exigir además el exámen ó justificación que estime conveniente, y quedarán archivados en la dirección.

19. En las asociaciones para el caso de muerte las entregas serán siempre anuales.

20. Ninguna asociación podrá constituirse con menos de veinte suscritores.

21. Se contrae obligación para varias asociaciones de un año, al arbitrio del suscriptor, expresado en la póliza de seguro. Mas no se admite suscripción para menos de diez anualidades ni para más de veinte.

CAPITULO III.

De los fondos de las asociaciones.

22. Las entregas deben hacerse, á saber:

En efectivo en la caja de la dirección.

Y en los distritos en poder de los agentes de la Compañía, especialmente comisionados á este efecto; pero solo en libranzas pagaderas en la Habana á la orden del director de La Hereditaria, en los casos que sea posible.

Al hacer estas entregas se dará á los suscritores recibos extraídos de un registro, con talon rubricado por el presidente de la junta de vigilancia, que lleven números de orden por asociación.

23. La administración de La Hereditaria concretará sus operaciones á hipotecas de fincas urbanas por cantidades que no excedan de veinte mil pesos, sea cual fuese el valor de la propiedad, en los dos tercios de su tasación moderada, cuyos dos tercios servirán de base, con la condición expresa de quedar vendida la finca á favor de la empresa, siempre y cuando al vencimiento del plazo no se satisfaga la imposición, con reserva al dueño de revindicar la finca satisfaciendo la deuda con el aumento de intereses dentro del plazo de un año, pasado el cual se tendrá por firme é irrevocable la venta en censos

perpétuos sobre fincas urbanas con producto de cinco á seis por ciento anual que se obtengan á descuento de treinta ó cuarenta por ciento: en acciones de las Compañías de confianza, como son de seguros, caminos de hierro, almacenes de depósito y en general, en vía de producto por dividendos y por el mayor valor que deban tener, y en depósitos con interés en bancos ó instituciones de completa seguridad, mientras se proporciona mejor inversión.

Los fondos de cada asociación se administrarán con separación, y no se confundirán por ningún concepto con los de las demás.

24. Los títulos, acciones, escrituras y cuantos valores adquiera la Sociedad, con arreglo al artículo veintitres, se depositarán en una caja con tres llaves, de las cuales una estará en poder del delegado del gobierno, otra en el del vice-presidente del consejo de vigilancia, y la tercera en el del director ó sub-director de la Compañía.

25. La inversión de los fondos se hará con precisa intervención de un corredor de número que nombrará la dirección.

CAPITULO IV.

De los repartos de los intereses y dividendos.

26. Los documentos que deben presentarse para tener derecho al reparto, son: el certificado de vida del asegurado sobreviviente y el acta de defunción del asegurado muerto al llegar la época fijada por la póliza para dar entrada á los derechos de los asociados ó de sus herederos.

Los términos improrogables de la presentación de estos documentos, bajo pena de caducidad, serán de tres meses, contados desde el término de la asociación para los interesados que residen en la isla, y de un año para los que se hallen ausentes.

Los documentos se remitirán ó entregarán sin gastos bajo recibo de la dirección.

Toda inexactitud en las declaraciones y documentos presentados, cuyo objeto y resultado fuese cambiar falsamente la posición de los asociados, sea en el momento de la suscripción, sea en las épocas de la distribución, traerá consigo la caducidad de todo derecho á los beneficios de la asociación.

27. En las asociaciones de aumento y usufructo de la renta se satisfarán los intereses y dividendos á los que á ellos tengan derecho, en la quincena siguiente al llegar al término fijado para la justificación de los derechos de los asociados.

28. Los intereses de las rentas que pertenezcan á las asociaciones de aumento de capital sin enajenación de la renta, se distribuirán á los interesados en la quincena siguiente al vencimiento de cada semestre de renta.

29. En las sociedades de aumento y usufructo de la renta, los intereses y dividendos vencidos que dos años después de ser exigibles no hubieren sido recogidos por los interesados, se depositarán por cuenta suya en la caja de ahorros ó donde creyere conveniente el consejo de vigilancia.

CAPITULO V.

SECCION PRIMERA.

De la liquidacion de las asociaciones.

30. La liquidación general quincenal de todas las asociaciones formadas para el caso de supervivencia, será completa y definitiva con respecto á las asociaciones que debiendo concurrir á dicha liquidación, hayan llegado en el momento que se efectúe al término de su duración.

El reparto de dividendos que les correspondía comprenderá, por consecuencia de ello, además del reembolso del capital de las imposiciones, los productos que resulten:

1° De las acumulaciones de intereses de las mismas imposiciones.

2° De las utilidades de la mortalidad.

3° Del beneficio proveniente de las caducidades de derechos.

Esta misma liquidación general quincenal de todas las asociaciones para el caso de supervivencia, será solo parcial y provisional con respecto á las asociaciones cuya duración espire en épocas posteriores, y comprenderá únicamente las utilidades de la mortalidad y de los derechos que hubiesen caducado.

El importe de estas utilidades se repartirá proporcionalmente entre las varias asociaciones, y la parte atribuida á cada una de ellas se pasará á cuenta nueva y definitivamente á su haber, con expresión de la porción correspondiente á cada categoría de socios de la misma edad, en razón exacta del importe de las imposiciones y de la fecha de ingreso de cada uno en la asociación de que forme parte.

31. Se reservan todos los derechos á los herederos ó interesados de los socios que no hubiesen fallecido sino después de haber llegado la sociedad á su conclusión; siendo obligación de dichos interesados ó herederos acreditar la fecha de los fallecimientos en los términos fijados para la presentación de los documentos justificativos de los derechos de los socios.

32. Al espirar cada asociación, se liquidan sus valores para verificar el reparto del capital entre los interesados, y la parte de cada uno le será pagada en metálico ó valores que lo representen á satisfacción del interesado.

En cambio de estos valores, el socio entregará la póliza con el correspondiente recibí ó carta de pago, y si se hallase en la imposibilidad de presentar dicho documento, deberá reemplazarse por un finiquito formal otorgado ante escribano público, siendo los gastos de su cuenta.

33. El capital de las imposiciones entregadas en las sociedades de aumento de capital, se distribuirá á los interesados en la misma época que la renta, según se previene en el artículo 29.

34. Todos los plazos fijados arriba para

la justificación de los derechos de los socios, son perentorios y fatales, y su transcurso produce los efectos de caducidad de todo derecho que quedan indicados en los artículos precedentes, sin que sea necesario ningún acto ni declaración judicial.

Las sumas repartibles que no se hayan presentado a cobrar los interesados, con tal de que oportunamente hayan justificado sus derechos, se depositarán por su cuenta en la caja de ahorros ó donde disponga el consejo de vigilancia, á los seis meses de ser exigibles.

SECCION SEGUNDA.

Disposiciones varias.

35. En caso de fallecimiento de un socio, sus herederos ó interesados están obligados á hacerse representar por uno solo de entre ellos para todos los actos y gestiones que pueda tener que hacer cerca de la Compañía.

36. Se someterá al examen del consejo de vigilancia, cada vez que éste lo exija, el estado de la contabilidad y de la situación de la caja, así como los libros, papeles y documentos de la Compañía. También á los interesados que los soliciten se les pondrá de manifiesto los mismos libros y documentos en las oficinas de la Compañía, mas nunca fuera de ellas.

CAPITULO VI.

SECCION PRIMERA.

De la junta general.

37. La junta general se compondrá de los cinco suscritores de mayor imposición en cada asociación, y sus resoluciones, legalmente acordadas, son obligatorias para todos los asociados.

38. Se reúne anualmente en la última quincena del mes de Diciembre, siendo convocada con la debida anticipación por anuncio publicado en los periódicos, y por carta particular circulada al mismo tiem-

po, en la que se exprese si la junta ha de ser ordinaria ó extraordinaria, y en este último caso se dirá el objeto en la carta.

39. La junta general no se considerará legalmente constituida si no se reuniesen las dos terceras partes de las personas designadas con arreglo al art. 37.

En el caso de no reunirse el número arriba indicado, se convocará á segunda junta, y los acuerdos que se adopten por la mayoría de los que asistan y un votante mas, serán obligatorios y cumplidos.

40. Cualquiera individuo de la junta puede hacerse representar en la misma por otro suscriptor ó por tercera persona, bastando en el primer caso una carta particular del representado al representante, y siendo necesario en el segundo un poder otorgado ante escribano público, pero nadie puede reunir más de una representación ó apoderamiento.

41. Cada individuo de la junta, por sí ó por medio de su representante, tiene derecho á un voto.

42. La junta general examina y aprueba la Memoria, balances y cuentas de la Compañía correspondientes al año próximo anterior, nombra los individuos del consejo de vigilancia, y promueve, por medio de proposición escrita, firmada por cinco de sus individuos, cualquier asunto de interés general para la Compañía, que los firmantes quieran someter á la deliberación de la junta general.

43. Será presidida por el delegado que nombre el gobierno cerca de la Compañía, y en caso de no poder asistir éste por razón de enfermedad, por el vice-presidente del consejo de vigilancia, cuyo secretario lo será de la junta, aunque para el acto de votar á los individuos que han de formar parte del expresado consejo, elegirá el presidente para secretarios escrutadores á los dos suscritores mas jóvenes que asistan á la reunion.

44. El corredor de la Compañía, los empleados de ésta, sus comisionados y demás interesados en la administracion, no po-

drán ser individuos de la junta general ni del consejo de vigilancia.

45. La elección para miembros del consejo de vigilancia se hará por papeletas y escrutinio secreto; bastando para esta votación de personas la mayoría relativa.

Las votaciones en todo lo demás podrán ser públicas ó secretas, según resuelva la misma junta.

46. La junta general puede ser convocada extraordinariamente por la dirección en caso de urgencia, con acuerdo del consejo de vigilancia.

SECCION SEGUNDA.

Del consejo de vigilancia.

47. El consejo de vigilancia será presidido por el delegado del gobierno, y se compondrá de doce individuos elegidos por la junta general de socios entre los suscritores de las varias asociaciones.

Si existieren una ó más asociaciones para el caso de muerte, cinco individuos por lo ménos deberán ser elegidos entre los suscritores de esta clase de asociaciones.

El consejo se renovará por terceras partes todos los años. La suerte determinará los miembros que han de salir en fin del primero y segundo año. Desde el tercero inclusive en adelante, se verificará la renovación siguiendo el orden de antigüedad. Los miembros salientes podrán ser reelegidos.

En caso de fallecimiento, dimisión ó ausencia prolongada ó salida de la asociación á que perteneciere, de alguno de los miembros del consejo de vigilancia, proveerá este mismo á su reemplazo provisional. El individuo elegido de este modo es reemplazado en la época en que lo hubiere debido ser su antecesor.

48. El consejo de vigilancia elegirá entre sus propios individuos un vice-presidente y un secretario, cuyas funciones durarán un año, al cabo del cual podrán ser reelegidas las mismas personas.

En caso de ausencia del vice-presidente,

será reemplazado por el individuo de mayor edad entre los presentes, y el secretario por el más joven.

Para toda deliberación se requiere siete votos conformes. En caso de empate, el del presidente será decisivo.

El director de La Hereditaria asistirá con voz consultiva á las deliberaciones del consejo de vigilancia.

49. El consejo de vigilancia se reunirá por lo ménos una vez cada mes, en el local de la administración, para tomar conocimiento de las operaciones y cuentas del establecimiento, y además en cualquiera otra ocasión en que fuere convecado extraordinariamente, sea por el presidente, sea por el vice-presidente, y á propuesta de la dirección.

50. El consejo de vigilancia, en union con el delegado del gobierno, velará por la ejecución de los presentes estatutos en todas sus disposiciones, y con especialidad en lo relativo á la formación, el empleo de sus fondos y á la liquidación.

Toca también al consejo aprobar la liquidación, sea de los intereses, sea de los capitales de cada asociación, y autorizar su reparto entre los interesados.

51. El proyecto de liquidación final de la sociedad se presentará por la dirección al consejo de vigilancia, y una copia de esta liquidación general, aprobada que sea por el consejo, se remitirá al gobierno superior de la isla y otra al tribunal de comercio.

SECCION TERCERA.

De la dirección.

52. La dirección de la Compañía pertenece á sus fundadores, bajo la inspección del consejo de vigilancia y de un delegado nombrado por el gobierno.

53. Un banquero de la capital, elegido por la junta general anualmente, será el cajero de la compañía, y en su poder ingresarán provisionalmente los fondos que

por entregas de cualquier especie satisfagan los suscritores.

54. La direccion nombrará un abogado del colegio de la capital para consultor de la compañía.

55. La direccion nombra y separa á los agentes representantes ó empleados que exigiere el interés del servicio de la compañía, excepto al cajero.

56. La direccion podrá presentar á la aprobacion del consejo de vigilancia el nombramiento de un sub-director ó de otro empleado superior, encargado de reemplazarla temporalmente, para dirigir todas las operaciones de la Compañía.

57. La direccion sufraga todos los gastos de establecimiento y de gerencia, exceptuando solamente los de las pólizas y los corretajes del corredor de la Compañía. Estas comisiones quedan á cargo de cada una de las asociaciones, y el derecho de pólizas al de los suscritores.

Para indemnizarse de los gastos de administracion, cobrará la comision de un cuatro por ciento sobre el importé de cada suscripcion, en el acto de hacerse, dejando completa la suscripcion en la cantidad por que se admite. El documento justificativo de la entrega de suscripciones y del importé de la comision se acredita por las pólizas y recibos correspondientes.

58. La direccion cobrará para gastos de liquidacion el uno por 100 en la época de la misma, el importe de las cantidades que correspondan á los interesados, cuya comision se descontará del haber de cada partícipe al tiempo de hacerle sus entregas.

SECCION CUARTA.

Disposiciones generales.

59. Las modificaciones que convenga hacer en los presentes estatutos, no podrán efectuarse sino por un acuerdo adoptado por la junta general.

Estas modificaciones no tendrán efecto sin previa aprobacion del gobierno.

60. En caso de inobservancia ó infrac-

cion de los presentes estatutos, la junta general podrá, á propuesta del consejo de vigilancia y en virtud de deliberacion motivada, pedir al gobierno la revocacion de la autorizacion concedida á los fundadores de la Hereditaria.

La junta general no podrá considerarse como legalmente constituida para esta deliberacion, si no asistiesen á ella las dos terceras partes de los socios por sí ó legítimamente representados.

61. La direccion deberá publicar por semestres el estado de operaciones de la Compañía y balance de la misma.

62. La direccion deberá facilitar al gobierno, siempre que éste lo estime conveniente, los medios necesarios para enterarse del estado de la Sociedad, sin perjuicio de la fiscalizacion que en la misma ejerza su delegado permanente.

63. El delegado del gobierno deberá darle cuenta mensualmente del cumplimiento de su encargo.

SECCION QUINTA.

Disposicion transitoria.

64. Hasta que el consejo de vigilancia se haya constituido, la direccion de la Compañía La Hereditaria queda autorizada para celebrar los contratos necesarios y hacer constar la constitucion de las asociaciones y para emplear sus fondos en la forma expresada en el art. 23, con la obligacion de hacer regularizar despues por el consejo de vigilancia las operaciones anteriores á su constitucion.

NÚMERO 4476.

Julio 26 de 1855.—Decreto del gobierno.—
Sobre arreglo del montepío civil de oficinas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde 1º de Agosto de 1855, el montepío civil de oficinas será, un fondo particular de los empleados, separado de los demás ramos del erario público como estaba antiguamente, y sujeto á las leyes, reglamentos y demás disposiciones dictadas acerca de la materia, en cuanto no se oponga al presente decreto quedando siempre dicho ramo de montepío, bajo la proteccion del supremo gobierno, que la impartirá en todo lo que fuere necesario.

2. Todos los empleados que tengan sueldo fijo ó honorario al tanto por ciento, y que no estén incorporados al montepío militar ó judicial ni pertenezcan al cuerpo diplomático ó consular, quedan incorporados al de oficinas, y sujetos á los descuentos que este decreto ordena, aun cuando sus nombramientos tengan la calidad de provisionales; porque basta para la incorporacion á este monte, que sirvan plazas fijas y perciban sus haberes de la hacienda nacional, á no ser que dichos nombramientos sean en clase de comisiones ó encargos, ó solo para suplir momentáneamente, pues en estos dos únicos casos no estarán comprendidos.

3. Los empleados contribuirán al monte, bajo las reglas y proporciones siguientes:

I. Los que actualmente se hallan incorporados y no hubieren satisfecho las antiguas mesadas de ingreso, continuarán como hasta aquí, con el descuento de un cinco por ciento de los sueldos que hoy gozan y en lo sucesivo gozaren.

II. Los que hubieren satisfecho dichas mesadas, seguirán sufriendo el descuento de un cuatro y medio por ciento sobre el sueldo de que las pagaron, y el cinco por ciento sobre el excese que hubiere entre aquel sueldo y el que tengan actualmente, ó tuvieren en lo de adelante; y en consecuencia se deducirá el cuatro y medio

por ciento de una parte del sueldo, y el cinco de la otra, como hasta ahora se ha ejecutado.

III. Los empleados incorporados hoy al monte militar, y que por pasar ó haber pasado á oficinas que lo están al civil, se incorporaren á éste, contribuirán con el cuatro y medio por ciento de sus sueldos por la parte de que pagaron mesadas, y con el cinco por ciento por el resto, conforme á las reglas dadas para los empleados de hacienda.

IV. Los que de nuevo se incorporaren al monte, ya sea porque entren al servicio, ó ya porque estando en él no se hayan incorporado á virtud de las disposiciones que hasta aquí han regido en la materia, contribuirán con el cinco por ciento sobre los sueldos que disfruten y disfrutaren, y además pagaran tres mesadas de ingreso, que se les descontarán desde luego por duodécimas partes; en la inteligencia de que las mesadas solo se causan una vez y por el sueldo con que se incorpora el empleado al montepío.

V. Las personas incorporadas en el montepío militar, que sirvieren empleos de hacienda con el sueldo de sus empleos militares, continuarán incorporadas en el montepío militar sin pasar al de oficinas.

VI. Las que por pertenecer á oficinas civiles incorporadas al montepío militar, contribuyen hoy á él y quieran en lo sucesivo incorporarse al montepío de oficinas, podrán ser admitidas en éste, quedando sujetas, segun los respectivos casos, á los descuentos de mesadas y tanto por ciento establecidos en el presente artículo.

4. Se declara que el descuento para montepío es carga de los empleos, y por consecuencia en ningun caso habrá lugar á su devolucion.

5. Ningun sueldo de los que segun el presente decreto quedan afectos al monte, será satisfecho en lo sucesivo sin el correspondiente descuento para este ramo; bajo el concepto de que los que lo contrario ejecutaren, pagaran por vía de pena á

favor del monte otro tanto igual al importe del descuento que dejaren de verificar, el cual ha de hacerse siempre al interesado sirviendo de regla á las oficinas pagadoras que aun cuando solo entreguen cantidades á buena cuenta de sueldos, sobre lo que ellas importen han de hacer la deduccion oportuna para montepío; de manera, que ninguna suma, por corta que sea, deberán satisfacer si no es rebajando, en proporcion de lo que paguen, lo que corresponda al mismo ramo.

6. Son de cargo de los fondos del monte todas las pensiones de montepío civil de oficinas, declaradas y que en lo de adelante se declaren, y por tanto, á las actuales pensionistas se les liquidará desde 1º de Diciembre de 1850 y hasta fin de Julio de 1855, para que lo que hasta entonces resulte á su favor, entre por todo su valor al fondo de la deuda interior, gozando el rédito de tres por ciento anual.

7. Cada cuatro meses deberá proratearse entre todos los acreedores al monte la cantidad colectada, en proporcion á sus pensiones, si no pudieron satisfacerse íntegramente; prohibiéndose que ningun acreedor perciba más de lo que le corresponda, así como el que se hagan pagos que no sean generales y con los requisitos de reglamento, todo bajo la más estrecha responsabilidad de quien lo disponga y ejecute.

8. Lo directivo y económico de este ramo queda á cargo del director general de impuestos, que lo será del montepío, así como de la seccion 3ª de la propia direccion, á quien está encomendado en ella dicho ramo, la cual tendrá el carácter y atribuciones de contaduría del mismo; entendiéndose el director con todas las oficinas respectivas directamente ó por conducto de los jefes de hacienda en los Departamentos y territorios segun convenga, á fin de hacer la recaudacion correspondiente de todos los productos del monte.

9. El importe de la recaudacion que se haga para el montepío civil de oficinas,

ingresará precisamente en el Monte de piedad de animas de esta capital, que será la caja de aquel, manteniéndose allí en clase de depósito confidencial y á disposicion de la direccion del ramo.

10. Se establece una junta de gobierno del monte, compuesta del contador mayor más antiguo del tribunal de cuentas, de los directores generales de las rentas, del ministro tesorero general de la nacion y del jefe de la referida seccion 3ª como contador general del monte. Esta junta tendrá un presidente, que lo será el relacionado contador mayor, y un secretario, sin voto en las juntas, empleado de la repetida seccion. A falta del contador mayor presidirá la junta el director del ramo.

11. Para recaudar y distribuir el importe de los descuentos que forman el fondo del montepío, nombrará la junta de gobierno un empleado de hacienda, que será cobrador de libranzas y pagador, quien afianzará su manejo en la cantidad que designe la misma junta y á satisfaccion de ésta, y al cual le hará mensualmente corte de caja uno de los contadores mayores del tribunal de cuentas.

12. La junta se reunirá en la direccion general de impuestos siempre que fuera necesario, á juicio de su presidente, ó que lo promueva el director del ramo, bastando para que haya junta la asistencia de la mayoría de sus vocales; siendo el voto del presidente decisivo en caso de empate.

Son atribuciones de la junta:

I. Resolver con arreglo á las disposiciones vigentes, las consultas que acerca de la recaudacion y distribucion del ramo lo haga la direccion del mismo, recabando, cuando lo juzgue necesario, la determinacion del supremo gobierno.

II. Hacer la declaracion de pensiones, previo expediente que se instruirá con arreglo á lo determinado en el art. 17 del reglamento de la ley de 3 de Setiembre de 1832, por la contaduría y direccion del ramo.

III. Exigir á la contaduría y al paga-

dor; las cuentas de recaudacion y distribucion; a fin de remitirlas anualmente al tribunal de cuentas para su glosa.

IV. Vigilar que el presente decreto sea exactamente cumplido por todos los empleados a quienes pertenece, dando cuenta al supremo gobierno de las infracciones u omisiones que notare, para las providencias que correspondan, principalmente respecto de que la distribucion se haga siempre con la igualdad y proporcion que dispone el art. 7º

13. De la total recaudacion del fondo del montepío, se deducirá el tanto por ciento necesario, a juicio de la junta, para todo gasto de administracion y para indemnizar módicamente, por vía de ayuda de costa, el trabajo del director, contaduría, secretario y pagador, quienes percibirán lo que les pertenezca bajo la proporcion que fijare la propia junta.

14. Como en virtud del presente decreto el montepío civil de oficinas es un fondo particular, la cuenta de él se llevará con absoluta separacion de la de los ramos que pertenecen a la hacienda pública, entre cuyos productos no deben ya figurar los de dicho montepío. De consiguiente, todas las oficinas de recaudacion y distribucion llevarán cuenta separada de los descuentos que en ella se hagan para el montepío, concentrándose ésta y la recaudacion de aquellos en las oficinas principales respectivas de los Departamentos y territorios, cuyos jefes de hacienda autorizarán los libros necesarios en que ha de llevarse dicha cuenta por las tesorerías departamentales, administraciones y recaudaciones principales de las rentas; haciéndolo en la capital de la República, y para las aduanas marítimas y fronteras, la direccion del monte, la que dará además las instrucciones y reglas conducentes para la claridad, exactitud y uniformidad de la misma cuenta.

15. Conforme a lo dispuesto en el artículo 3º del supremo decreto de 16 de Diciembre de 1843, que consignó la admi-

nistracion de la lotería a la Academia de San Carlos, queda a cargo de esa renta el pago de las pensiones respectivas a los empleados de la misma, a la cual ingresarán en consecuencia, los descuentos que a éstos deben hacerse para el montepío, mientras que la expresada renta sea administrada por la propia Academia; en concepto de que los empleados de ella que no se hallaren incorporados por el todo ó parte de sus sueldos al monte, lo quedarán conforme a las reglas de la presente ley, dejando a sus familias el consiguiente derecho a las pensiones correspondientes, que reportará la mencionada renta de la misma manera y en los propios términos que las que satisface actualmente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 26 de Julio 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 26 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel María Canseco.

NUMERO 4477.

Julio 26 de 1855.—Decreto del gobierno.—
Se erige el Supremo Tribunal de Justicia de la nacion en tribunal de guerra.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El Supremo Tribunal de Justicia de la nacion, asociándose con oficiales generales, se erigirá en tribunal supremo de la guerra, y conocerá de todos los negocios y causas del fuero de guerra y ma-

rina en los términos prevenidos en esta ley.

2. Para el desempeño de estas nuevas funciones; habrá en el Tribunal Supremo, á más de las tres salas de justicia de que ahora se compone, una que se denominará de Ordenanza.

3. Esta sala se compondrá de un oficial general de division, que será su presidente, de cuatro de brigada efectivos ó graduados, de un ministro letrado y de un fiscal de la misma clase que los ministros.

4. Las salas de justicia conocerán de los asuntos civiles del fuero militar y de las causas criminales sobre delitos comunes, y para los mixtos y negocios de responsabilidad se compondrán de generales y letrados, presidiéndolos el más antiguo ó caracterizado de aquellos, y alternando los letrados segun el orden de su nombramiento. En dichas salas habrá un fiscal letrado, que lo será el del Tribunal Supremo de Justicia de la nacion.

5. La sala de Ordenanza tendrá un secretario que deberá serlo un coronel efectivo, un oficial mayor, teniente coronel, dos escribientes de la clase de capitanes, un portero y dos ordenanzas, todos los cuales gozarán del sueldo que les corresponda por su empleo militar en el ejército.

6. Se nombrarán además tres ministros militares supernumerarios de la misma clase de los propietarios, un teniente coronel, agente del fiscal militar, dos capitanes defensores de los reos y un archivero oficial subalterno.

7. Los ministros militares, fiscal y agente fiscal, serán nombrados por el supremo gobierno; los demás empleados lo serán por el tribunal, recabando la aprobacion del mismo gobierno; debiendo ser los militares de la clase de retirados y el portero de la de soldados inválidos hábiles.

8. A la sala de Ordenanza correspondrá conocer en revision sin forma de instancia.

I. De las sentencias de los consejos de guerra de oficiales generales, para el efec-

to de aprobarlas ó reformarlas, en el caso de que la pena sea de muerte ó degradacion, ó que exceda de cinco años de presidio ó prision, oyendo al fiscal militar y al defensor del reo.

II. De los mismos procesos, aun en el caso de que no se hayan impuesto aquellas penas, sino menores, ó la sentencia sea absolutoria, para el solo efecto de examinar si los votos de los vocales están arreglados, imponiendo á éstos en caso contrario la pena correccional que la misma sala estime justa, oyendo solamente al fiscal militar.

III. De las sentencias pronunciadas por los consejos de guerra ordinarios ó extraordinarios en que se versen delitos puramente militares, siempre que el comandante general, previo dictámen de su asesor ó auditor, no las estime arregladas.

9. El ministro letrado que debe integrar la sala de Ordenanza, será nombrado por el presidente de la República, y tendrá las mismas consideraciones y prerogativas de los demás ministros letrados. Para ser nombrado deberá tener las cualidades que expresa el art. 27 de la ley de 30 de Noviembre de 1846, y gozará el sueldo que esta misma ley asignaba á los ministros letrados del tribunal de la guerra. Concurrirá sin voto á la sala para dar en el acto su dictámen sobre las dudas que puedan ocurrir á los vocales, relativas al negocio que deba revisarse, tomando asiento á la izquierda del presidente.

10. En los casos en que el fiscal pida aumento de pena respecto á la que hubiese sido impuesta al reo por el consejo de oficiales generales, se agregarán á la sala de Ordenanza dos ministros militares de los supernumerarios.

11. De la sentencia que pronunciare la sala de Ordenanza no habrá lugar á súplica ni otro recurso que no sea el de aclaracion de la sentencia cuando hubiese motivos fundados de duda.

12. La segunda ó tercera sala de justicia por turno, conocerá de las revisiones

de las sentencias de los consejos ordinarios y extraordinarios en los delitos comunes, cuando los jueces militares, con dictámen de sus auditores ó asesores, no las hayan estimado arregladas, abriendo en tales casos la sala que deba conocer del negocio, juicio de segunda instancia y fallando en ella, prévia vista del fiscal letrado. Si la causa versare sobre delito mixto, las salas se compondrán de dos letrados de su dotacion, que turnarán conforme á lo prevenido en el art. 4º, y un general que la presidirá, y con audiencia de los dos fiscales, militar y letrado.

13. Si la sentencia de segunda instancia no fuere conforme con la del consejo, tendrá lugar la tercera instancia y deberá conocer en ella la sala que de las dos designadas á este efecto hubiere quedado expedita. En esta tercera instancia se procederá sin otro trámite que el darle vista al fiscal con la causa, y al reo ó á su defensor, para que en el mismo acto de la vista expongan lo que les convenga.

14. Asimismo conocerán las salas segunda y tercera con los letrados de su dotacion, en segunda y tercera instancia, de las causas sentenciadas por los comandantes generales y demás jueces militares que ejerzan jurisdicción, signiéndose en ellas el orden prevenido en el artículo anterior.

15. A las mismas salas segunda y tercera, con el carácter de salas civiles, corresponderá:

I. El conocimiento en segunda y tercera instancia de los negocios civiles en que hubiesen sido demandados individuos del fuero de guerra, en los casos en que éstos deban gozarlo conforme á las leyes vigentes, dándose vista al fiscal que corresponda, si se interesare la hacienda pública ó la jurisdicción del fuero.

II. El de las competencias que ocurran en los juzgados militares, procediendo en la sustanciacion y determinacion conforme á la ley de 16 de Diciembre de 1853. Las

salas en este caso se formarán como queda prevenido en el final del art. 13.

III. De los recursos de denegada apelacion ó súplica.

16. Las mismas salas conocerán por turno en primera instancia de los negocios civiles, de los delitos comunes ó mixtos y de los de responsabilidad de los comandantes generales, jueces militares y sus asesores ó auditores, y de los casos de responsabilidad de los subalternos por delitos ó excesos cometidos en el desempeño de sus respectivos destinos. La sala segunda ó tercera que no haya conocido en primera instancia conocerá en segunda, y la primera sala conocerá en la tercera instancia de estos negocios. En las causas de responsabilidad ó por delitos mixtos, la sala segunda y tercera se formará como se previene al final del art. 13, y la primera sala se compondrá de dos generales y tres letrados que alternarán á excepcion del presidente del Tribunal Supremo de Justicia de la nacion, conforme á lo dispuesto en el art. 4º, presidiendo las salas en tales casos el ministro militar más antiguo ó caracterizado.

17. Las salas civiles segunda y tercera conocerán de las sumarias de reos inmundos que ocurran en las causas del fuero.

18. La primera sala conocerá de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas en las causas y negocios del fuero militar, siempre que tengan lugar segun las leyes; pero si la sentencia contra la que se interponga el recurso de nulidad hubiese sido dada por sala á que hayan concurrido ministros militares, la primera sala se compondrá como se dispone en el artículo anterior.

19. Siempre que la nulidad se intentare contra sentencia dada por la primera sala, conocerán de ella cinco ministros letrados propietarios ó supernumerarios que estuvieren expeditos, agregándose dos generales si en la sentencia reclamada hubieren intervenido ministros de esa clase.

20. En las recusaciones ó inhibiciones

6. por impedimento legal de los ministros y letrado que deben formar la sala de Ordenanza, se observarán las reglas que establece la ley de 30 de Mayo de 1853. Las faltas del ministro letrado que debe asesorar la sala de Ordenanza, se suplirán por los supernumerarios del Tribunal Supremo por turno según el orden de antigüedad, y de la misma manera se completará el número de letrados ó se suplirán las faltas en el caso del artículo anterior. Las de los ministros militares propietarios se suplirán por los supernumerarios, y las del fiscal militar por el ministro ménos antiguo de la misma clase.

21. A las visitas semanarias de reos concurrirán dos ministros, uno militar y otro letrado, y el fiscal militar. A las generales concurrirán todos los ministros letrados y militares y los dos fiscales.

22. Cuando el Tribunal Supremo de Justicia, erigido en tribunal de la guerra, haya de reunirse en sala plena, no concurrirá el presidente del tribunal de justicia y será presidido por el de la sala de Ordenanza, y los ministros militares y letrados se sentarán interpolados, según el orden de sus nombramientos, haciendo de secretario el de la sala de Ordenanza.

23. El tribunal, dentro del término de un mes, formará su reglamento interior y lo pasará al gobierno para su aprobación, y entre tanto observará el que formó el tribunal supremo de la guerra en lo que no se oponga al del Tribunal Supremo de Justicia y á esta organización.

24. Queda derogado el decreto de 30 de Noviembre de 1846, que organizó el tribunal de la guerra, en todo lo que se oponga al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Julio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 26 de 1855.—Por ausencia de S. E. el ministro de Guerra y Marina, Manuel María de Sandoval.

NUMERO 4478.

Julio 30 de 1855.—Decreto del gobierno.—Sobre derechos que debe pagar el cobre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección segunda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

El cobre en bruto queda libre de todo derecho en su circulación por toda la República; el labrado viejo pagará el uno y medio por ciento sobre su aforo, y el nuevo laminado ó labrado en piezas, pagará un cinco por ciento en los mismos términos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Julio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 30 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel María Canseco.

NUMERO 4479.

Agosto 2 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se concede privilegio para la construcción de un camino de fierro desde San Juan, en el Departamento de Veracruz, hasta Acapulco.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Me-

xicana.—Sección 5.ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Anteño López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar la siguiente:

Artículo. Se concede a los Sres. Mosso hermanos de este comercio, privilegio exclusivo para la construcción y explotación de un camino de fierro desde el punto de San Juan en el Departamento de Veracruz, hasta Acapulco ú otro punto de la costa del Mar Pacífico. En los tramos del camino á que se refiere esta concesion, y en que sea absolutamente impracticable, á juicio de los ingenieros que al efecto nombre el supremo gobierno, el establecimiento del ferrocarril, se formarán carreteras bajo un sistema reconocido como de buena construcción y de la longitud absolutamente necesaria.

2. La empresa podrá tambien aprovechar los lagos y rios que se encuentren sobre la línea, para establecer su sistema de comunicacion, poniendo en ellos vapores ó botes tirados por caballos, ó cualquiera otro medio de transporte que se considere más adecuado. Esta concesion se entiende sin perjuicio de las que para navegacion se hayan concedido con anterioridad á este privilegio y estén legalmente vigentes y valderas el dia en que la empresa haga uso de las franquicias que le concede este artículo.

3. El curso del camino de San Juan á Puebla será el que el reconocimiento que se practique de los terrenos, designe como el más conveniente, siendo el del camino de México á Puebla por los Llanos de Apam, y respecto del de México á Acapulco ú otro punto de la costa del Pacífico, la empresa procurará que atraviese las ciudades de Querétaro, Guanajuato y Guadalajara, en caso de que las dificultades sean insuperables en el Departamento de Guerrero.

4. La empresa tendrá facultad de esta-

blecer ramales del mismo camino de fierro en un radio de veinticinco leguas por cada uno de los lados de la línea principal, presentando previamente en cada caso al supremo gobierno el proyecto respectivo para su aprobacion, sin que por esto se entienda privilegiada desde ahora para construir exclusivamente dichos ramales.

5. Los terrenos necesarios para la construcción del camino, de las oficinas, almacenes, talleres y habitaciones necesarias para la construcción y explotación de dicho camino, siendo de propiedad de la nación, se entregarán á la empresa libres de toda retribucion y en propiedad perpétua. Respecto de los terrenos pertenecientes á particulares ó corporaciones, la empresa, previa la debida indemnizacion, podrá ocuparlos con arreglo á la ley de expropiacion por causa de utilidad pública.

6. Los materiales de construcción de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demás que sea necesario para la construcción y uso del camino, lo mismo que toda especie de carruajes, trenes y sus accesorios para transportes, máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, así como el capital social de la misma empresa, serán libres de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones, peajes ó impuestos existentes hoy ó que se decreten en lo sucesivo, cualquiera que sea su clase y denominación.

7. Los directores, maestros, empleados y dependientes de los escritorios y estaciones del ferro-carril, así como los trabajadores que emplee la compañía, estarán exentos del servicio militar, así como del pago de capitacion y cargas concejiles por todo el tiempo que permanezcan empleados en la empresa.

8. Las minas, criaderos de carbon de piedra y de sal, aguas, fosiles y demás materiales subterráneos explotables, que la empresa encontrare en las obras y excavaciones que haga en la línea y sus ramales, serán de su plena propiedad con tal que

se sujeta en todo á las reglas prescritas en las Ordenanzas de minería, y que no se interrumpán por estos nuevos trabajos los de la continuacion del camino ó haya perjuicio de tercero.

9. Antes de que se emprendan las obras del camino, ya sea por cuenta de los propietarios del privilegio, ó por la de alguna compañía que se forme, se levantarán los planos de los tramos ó líneas que deban penerse en vía de construcción, y se someterán á la aprobacion del supremo gobierno.

10. Luego que se vayan concluyendo los tramos del camino, la empresa fijará la tarifa de precios que deban cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos, ganados y demás, dando el debido conocimiento al supremo gobierno para los fines consiguientes.

11. Los propietarios de este privilegio tienen facultad de comenzar, seguir y hacer las obras por su cuenta, hipotecando los tramos que hubieren construido, con tal que no sea á ningun gobierno extranjero; mas en ningun caso podrán hipotecar esta concesion sin prévio consentimiento del supremo gobierno. Igualmente tienen facultad de formar una ó más compañías en cualquier punto de Europa ó de América, de dividir el capital necesario en acciones al portador de la cantidad que les conviniere, y de hipotecar, ceder ó enajenar estas acciones como lo encontraren más conveniente. Dichas acciones serán un título de propiedad como cualquiera otro, que se puede ceder, vender, legar, enajenar, prestar ó hipotecar conforme á las leyes vigentes, y con las gracias y exenciones que expresa este privilegio.

12. El supremo gobierno auxiliará los trabajos de la empresa con los reos condenados á obras públicas, con tal que no estén ocupados en servicio preferente, á juicio de las autoridades, y que la misma empresa les pague lo que sea justo por su trabajo.

13. Todos los accionistas mexicanos

que, con un certificado de la direccion de la empresa acrediten tener un valor de cuarenta mil pesos introducido en la compañía, quedan exceptuados de los préstamos forzosos, ya generales, ya locales, así como del servicio militar y cargas concejiles.

14. Los extranjeros que acreditaren con el mismo documento que tienen introducido en la empresa un valor de quince mil pesos para arriba, por este mismo hecho, si así les conviniere, pueden ser declarados ciudadanos mexicanos.

15. Se concede á los Sres. Mosso hermanos un año de plazo para que puedan formar su compañía ó compañías donde les conviniere. Seis meses despues de formada dicha compañía ó compañías, avisarán el tiempo en que, salvo los casos de fuerza mayor, deberán concluir la vía de comunicacion, dividiéndose dicha vía en diversos tramos y fijándose el término en que precisamente quedará concluido cada uno de ellos.

16. Todos los terrenos que legalmente adquiera la empresa por cesion ó compra, así como los edificios, almacenes, estaciones, máquinas, herramientas, materiales y demás objetos que constituyan el camino, así como sus ramales y pertenencias, serán propiedad perpetua de los accionistas, pudiendo usar de ella en los mismos términos y condiciones que se acostumbra respecto de cualquiera otra propiedad. Aun cuando por las causas que se especificarán en el artículo siguiente caduque el privilegio general, la compañía conservará la propiedad de todos sus valores y el privilegio exclusivo en toda la línea de ferrocarril que hubiese construido.

17. Este privilegio caduca:

1º Por no avisar oficialmente al supremo gobierno la formacion de la compañía ó compañías al año, contado desde esta fecha.

2º Por no avisar á los seis meses de formada dicha compañía ó compañías, el tiempo en que se debe concluir toda la vía

de comunicacion, fijando el término en que concluirá cada tramo.

3.º Por enajenarlo, cederlo ó hipotecarlo en todo ó en parte á un gobierno extranjero.

4.º Por hipotecar esta concesion á cualquier individuo ó corporacion sin previo consentimiento del supremo gobierno; no embarazando esto la emision y venta de acciones, conforme al art. 11 de este decreto. En el caso de caducidad, la empresa conservará, como expresa el artículo antecedente, la propiedad y privilegio exclusivo de los tramos que hubiese construido.

18. La empresa, en los tramos que construya, tendrá el privilegio de conducir el correo; y esto será objeto de un arreglo particular.

19. La misma empresa tendrá la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas preeminencias que los resguardos de las rentas.

20. En remuneracion de todas las anteriores concesiones, la empresa dará al supremo gobierno el diez por ciento de los rendimientos líquidos de la vía ó tramos que se construyan. Igualmente tendrá obligacion la empresa de transportar por la mitad de la tarifa, todos los trenes, municiones y tropas que caminen de un punto á otro de la línea, pertenecientes al supremo gobierno.

21. En caso de que se suscite alguna duda en la ejecucion ó interpretacion del presente decreto, será decidida por árbitros arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el supremo gobierno y otro por la compañía; y en caso de diferencia, dichos árbitros nombrarán un tercero en discordia, cuya sentencia será definitiva y sin apelacion de ninguna clase.

22. El supremo gobierno de la nacion y los gobiernos de los Departamentos y autoridades locales, impartirán á la empresa, sin necesidad de orden ni requerimiento de los superiores, todo género de

proteccion y auxilios en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero.

23. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la empresa y entregados al juez respectivo, teniendo este delito las mismas penas que las leyes señalan á los que roban en despoblado y con asalto.

24. Cuando el camino de fierro atraviese algun camino público ó canal al mismo nivel, se construirán por la empresa barreras movibles, que cerradas á tiempo oportuno por el guarda encargada de ellas, intercepten la circulacion, para impedir las desgracias que pudieren sobrevenir cuando pase el tren. Pero cuando esto suceda á diferentes alturas, el ferrocarril podrá pasar por encima ó debajo de la carretera, haciendo la empresa por su cuenta los puentes, túneles y demás obras de arte necesarias á la seguridad y comodidad de los transeuntes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Agosto de 1855.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 2 de 1855.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, Joaquin Velazquez de Leon.

NUMERO 4480.

Agosto 2 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se declara nulo el privilegio concedido por los decretos de 31 de Octubre y 28 de Noviembre de 1853 para la construccion de un camino de fierro de Veracruz á un punto del Pacifico.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la Republica Mexicana.—Seccion 5.ª A. S. el gene-

El presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue: *Antonio López de Santa-Anna, etc.*, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente: Artículo único. No habiendo tenido efecto el 30 de Junio último la instalación en Londres de la compañía que debía formarse por D. Juan Lauro Richards, para la construcción de un ferrocarril desde el puerto de Veracruz á uno de los puntos de la costa de la República en el Océano Pacífico, conforme á los decretos de 31 de Octubre y 28 de Noviembre de 1853, se declara nulo y sin valor alguno el privilegio que se concedió por los mismos decretos y sus relativos de 16 de Marzo y 26 de Junio de 1854.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Agosto de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 2 de 1855.—El ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, *Joaquín Velazquez de León*.

NUMERO 4481.

Agosto 2 de 1855.—*Circular del Ministerio de Justicia.—Se desmiente la salida del presidente de la República.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—Circular.—Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de mi cargo lo que sigue:

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Excmo. Sres. comandantes generales de los Departamentos y comandantes principales de los territorios lo siguiente:

S. A. S. el general presidente ha llega-

do á entender que los enemigos del orden, incansables en su propósito de perturbar la paz de los pueblos para el logro de sus miras, han circulado en estos días con mucho empeño la noticia de que S. A. había salido ó iba á salir precipitadamente de esta capital para ausentarse del país, á la que algunos candidos han dado acogida. Y como el fin principal de los anarquistas es introducir la confusión y el desorden, S. A. ha creído conveniente que por este ministerio de mi cargo se haga saber á todas las autoridades militares de los Departamentos y territorios, que es una suposición gratuita y maliciosa la noticia referida; y manda que los que en lo de adelante la propagueen, sean considerados como perturbadores del orden y corregidos como tales para ejemplo de los que quieran imitarlos, y que lo mismo se haga con los que bajo tal pretexto intentaren seducir ó intimidar á los individuos del ejército.

Lo que de orden de S. A. tengo el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y para que con el objeto indicado se sirva circular esta suprema disposición á las autoridades de su resorte.

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 2 de 1855.—*Lares*.

NUMERO 4482.

Agosto 8 de 1855.—*Circular del Ministerio de Justicia.—Se anuncia la salida del presidente de la República.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—Circular.—Por el Ministerio de Gobernación, con fecha de hoy, se dice al de mi cargo lo que sigue:

Excmo. Sr.—S. A. S. el general presidente ha resuelto marchar al Departamento de Veracruz con el objeto de aten-

dar personalmente al restablecimiento del orden, que ha sido alterado en algunos puntos de aquella demarcacion, y dispone en consecuencia que el ministerio quede en esta capital facultado para el despacho de los negocios comunes, en los mismos términos que se ha hecho cuantas veces se ha ausentado de ella. S. A. S.—Dígolo á V. E. de orden suprema para que lo comuniqué por el correo de esta noche á las autoridades de su resorte.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 8 de 1855.—Lares.

NUMERO 4483.

Agosto 8 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se nombra triunvirato para sustituir al presidente de la República.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed; Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se hará publicar el pliego que dejó cerrado en el Ministerio de Relaciones con fecha 16 de Marzo de 1854, que es del tenor siguiente:

1º Teniendo el actual presidente de la República facultades amplias, concedidas solemnemente por la nacion, para nombrar un sucesor que se encargue del poder, siempre que por muerte ó otro impedimento cualquiera se encuentre aquel en el caso de no ejercerlo, se nombra para tal evento un poder ejecutivo, compuesto del Excmo. Sr. presidente del Supremo Tribunal de la nacion y de los Excmos. Sres. generales de division D. Mariano Salas y D. Martin Carrera. Si alguno ó algunos de estos generales fallecieren, ocuparán su lugar

el Excmo. Sr. general de division D. Remulo Diaz de la Vega y el Excmo. Sr. general de division D. Ignacio Mora y Villamil, por el orden que quedan nombrados.

2º Estos individuos entrarán en el ejercicio de sus funciones cuando el actual presidente fallezca ó declare, por orden firmada de su mano, no poder continuar en el supremo mando, por algun impedimento que juzgue suficiente.

3º Instalado que sea el poder ejecutivo, su principal deber será la conservacion del orden, y su primer acto el de convocar á la nacion de la manera que crea conveniente, para que se constituya segun su voluntad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Agosto de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 8 de 1855.—El ministro de Gobernacion, Ignacio Aguilar.

NUMERO 4483 (bis.)

Agosto 15 de 1855.—Decreto de la Junta de representantes de los Departamentos.—Se declara presidente interino de la República al general D. Martin Carrera.

El C. José Vicente Miñon, general de brigada, y gobernador interino del Distrito de México, á sus habitantes, sabed:

Que el Excmo. Sr. general en jefe de la guarnicion de este Distrito se ha servido comunicarme con fecha de ayer, el oficio siguiente:

La honorable junta de representantes de los Departamentos se ha servido dirigirme el oficio que sigue:

Excmo. Sr.—Conforme al art. 2º de la acta de adhesion al plan de Ayutla, cele-

brada por los señores generales de la guarnición de esta capital, protejió esta junta á elegir presidente interino de la República, y recayó la elección en la persona del Excmo. Sr. general de división D. Martín Carrera.

Lo que comunicamos á V. E. para su debido conocimiento, presentándole á la vez las seguridades de nuestra particular consideración y aprecio.

Dios y libertad. México, Agosto 14 de 1855.—*M. Riva Palacio*, presidente.—*Miguel Buenrostro*, secretario.—*J. de la Peña*, secretario.—Excmo. Sr. general en jefe D. Rómulo Díaz de la Vega.

Y lo comunico á V. S. para su publicación.—Sr. gobernador del Distrito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares de la comprensión de este Distrito, fijándose en los parajes de costumbre, y circulándose á quienes corresponda.

México, Agosto 15 de 1855.—*José Vicente Miñón*.—*J. Noriega*, secretario.

NUMERO 4484.

Agosto 16 de 1855.—Decreto del gobierno.—*Se deroga el art. 3º del decreto de 16 de Diciembre de 1853 que da el tratamiento de Alteza Serenísima al presidente de la República.*

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martín Carrera, general de división y presidente interino de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en virtud de las amplias facultades que me concede el art. 4º del plan proclamado en esta capital el día 18 del corriente, y atendiendo al bien nacional, he decretado lo que sigue:

Artículo único. No habiendo conveniencia pública en que se dé al presidente de la nación el tratamiento de Alteza Ser-

nísima, como previene el art. 3º del decreto de 16 de Diciembre de 1853, queda desde luego sin efecto la expresada distinción.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 16 de Agosto de 1855.—*Martín Carrera*.—A. D. J. *M. Arroyo*.

Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 16 de 1855.—*J. Miguel Arroyo*.

NUMERO 4485.

Agosto 17 de 1855.—Decreto del gobierno.—*Se deroga el de 11 de Abril de 1854.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martín Carrera, general de división, etc. Se deroga el decreto de 11 de Abril de 1854, que limitó al puerto de Veracruz la importación de libros impresos que no hayan sido prohibidos por autoridad competente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Agosto de 1855.—

Martín Carrera.—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 17 de 1855.—*P. F. del Castillo*.

Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

NUMERO 4486.

Agosto 18 de 1855.—Decreto del gobierno.—
Se deroga el de 16 de Marzo de 1854.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de division, etc.

Se deroga el decreto de 16 de Marzo de 1854 que imponia á los capitanes de buques que llegasen á los puertos de la Republica la obligacion de presentar los impresos en castellano que condujesen del extranjero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Agosto de 1855.—*Martin Carrera*.—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 18 de 1855.—*P. F. del Castillo*.

NUMERO 4487.

Agosto 20 de 1855.—Decreto del gobierno.—
Se convoca á la nacion para la eleccion de un Congreso constituyente.

Secretaria de Estado y del despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de division y presidente provisional de la Republica Mexicana, á sus habitantes, sabed: Que en cumplimiento del art. 5º del plan proclamado en esta ciudad de conformidad con el de Ayutla, aceptado generalmente por

El plan llamado de Ayutla se proclamó en este pueblo del Estado de Guerrero el día 1º de Marzo de 1854, y se reformó en Acapulco el 11 del mismo mes. Hasta que se puso en vigor la Constitucion federal de 1857, dicho plan tuvo el carácter de primera ley fundamental del país. En 15 de Mayo de 1856, el general Do-

la mayoría de la República, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se convoca un congreso extraordinario para que constituya libremente á la nacion bajo la forma representativa popular.

2. La convocatoria para el congreso es la expedida en el año de 1841 con las siguientes explicaciones: *origenes de ayutla*

1º Los Departamentos de que habla el art. 2º de la convocatoria y que deben nombrar representantes, lo verificarán segun la actual distribucion del territorio, que es como sigue: Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Distrito, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Sierra Gorda, Tabasco, Tamaulipas, Tehuantepec, Tlaxcala, Veracruz, Yucatan, Isla del Carmen, Zacatecas.

2º El censo de que habla el art. 4º será el que sirvió en las elecciones últimas para el congreso general.

3º Por regla general, siempre que en la ley se cometa alguna facultad á los ayuntamientos ó jueces de paz, entiéndase ayuntamientos en donde los haya, ó primera autoridad política local en donde no los hubiere.

4º Al fin del art. 71 se añadirán las siguientes palabras: "y de revisar los actos del ejecutivo provisional."

5º Las fechas de que habla la convocatoria de 1841, reduciéndose á las en que se expide la presente ley, son las siguientes:

La de 6 de Marzo del art. 16 será el 18 de Noviembre próximo venidero.

La de 20 de Marzo del art. 32 será el 2 de Diciembre siguiente.

Ignacio Comonfort, presidente de la República, expidió el "Estatuto orgánico provisional de la República Mexicana" que se circuló á los Estados con una nota autorizada por el Ministro de Relaciones. Esta nota, y los referidos planes de Ayutla y de Acapulco que sirven de precedentes al "Estatuto orgánico," se encuentran en la fecha respectiva de éste, bajo el núm. 4,700.

La del 10 de Abril del art. 49 será el 20 de Diciembre.

La de 1º de Junio del art. 68 para que comiencen las juntas preparatorias, será el 11 de Febrero, del año próximo de 1856.

La de 9 de Junio del art. 69 será 19 de Febrero, y al siguiente día abrirá sus sesiones el congreso.

6º En los Departamentos lejanos donde por cualquier evento no se reciba esta convocatoria antes del 20 de Octubre, los gobernadores, de acuerdo con siete individuos que nombrará de entre los más adictos al plan proclamado, señalará los días en que deban verificarse las elecciones.

7º El plazo que señala el art. 72 queda reducido á seis meses.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 20 de Agosto de 1855.—*Martin Carrera*.—Al encargado del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1855.—*José G. Martínez*.

NUMERO 4488.

Agosto 20 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—*Se suprime la superintendencia de policía.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de division, etc.

Artículo único. Se suprime la superintendencia de policía que estableció para esta ciudad el decreto de 9 de Noviembre de 1854, y el reglamento consiguiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 29 de Agosto de 1855.—*Martin Carrera*.

—Al encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1855.—*José G. Martínez*.

Agosto 20 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—*Se prorroga el plazo para la presentacion de títulos de propiedad de terrenos baldíos.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—Seccion 4ª.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de division, etc.

Artículo único. En consideracion á las dificultades que se han presentado en diversos lugares de la República, á consecuencia del movimiento político que habia interrumpido las relaciones de la capital con algunos Departamentos, impidiendo á los poseedores de terrenos baldíos la presentacion de sus títulos; y en atencion tambien á que en varios casos se les dificulta reunir de pronto todos los documentos necesarios para legalizar sus respectivas adquisiciones, se prorroga por otros seis meses, que concluirán en 31 de Enero del próximo año, el plazo señalado en el art. 2º de la ley de 7 de Julio de 1854, á los propietarios de terrenos baldíos para presentar á la revision del gobierno los títulos de los que hubieren adquirido desde el mes de Setiembre de 1821. ◆

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 20 de Agosto de 1855.—*Martin Carrera*.

—Al oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México Agosto 20 de 1855.—*M. Lerdo de Tejada.*

NUMERO 4489.

Agosto 21 de 1855.—*Decreto del gobierno.*
—*Se suspenden los efectos del de 26 de Julio último sobre montepío civil.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de division, etc. Se suspenden los efectos del decreto de 26 de Julio próximo pasado, que erigió en fondo particular el de montepío civil, hasta tanto que examinado y con la meditacion debida, se le hacen las reformas que exige la justicia y la conveniencia pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Agosto de 1855.—*Martin Carrera.*
—Al oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 21 de 1855.—*P. F. del Castillo.*

NUMERO 4490.

Agosto 21 de 1855.—*Decreto del gobierno.*
—*Se rebaja el veinticinco por ciento á los derechos que paga el pulque.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de division, etc. Se rebaja el veinticinco por ciento en los derechos que actualmente paga el pulque fino y el gordo ó tlachique.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional

en México, á 21 de Agosto de 1855.—*Martin Carrera.*—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 21 de 1855.—*P. F. del Castillo.*

NUMERO 4491.

Agosto 21 de 1855.—*Decreto del gobierno.*
—*Se deroga el de 1º de Agosto de 1853, sobre conspiradores.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de division, etc.

Artículo único. Se deroga en todas sus partes la ley de 1º de Agosto de 1853, que declaró quiénes debian ser reputados conspiradores contra el orden y tranquilidad pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 21 de Agosto de 1855.—*Martin Carrera.*—*A. D. José María Durán.*

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 21 de 1855.—*José María Durán.*

NUMERO 4492.

Agosto 21 de 1855.—*Decreto del gobierno.*
—*Se declara nulo el de 13 de Junio último, que mandó sobreseer en las causas de los empleados de hacienda.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de division, etc.

Art. 1. Se declara nulo, de ningún va-

lor y efecto, como profundamente inmoral y enormemente gravoso á la hacienda pública, el decreto de 13 de Junio último, que mandó sobreseer en las causas de responsabilidad que se seguian á los empleados de hacienda.

2. Igualmente se declara nulo el diverso decreto de 11 de Julio próximo pasado, aclaratorio del de 13 de Junio, á que se refiere el artículo anterior.

3. En consecuencia, subsisten en toda su fuerza todas las leyes y disposiciones que con anterioridad á la expedición de los referidos decretos de 13 de Junio y 11 de Julio estaban vigentes para reprimir y castigar el peculado y cualquier otro crimen ó falta grave de los empleados en el ramo de hacienda.

4. En consecuencia, también queda expedida la autoridad de los juzgados y tribunales respectivos para continuar las causas de hacienda intentadas y pendientes en 13 de Junio y 11 de Julio últimos, á efecto de aplicar las penas que hayan legalmente merecido los empleados que resulten indignos de la confianza que en ellos se había depositado, y de reintegrar al erario los caudales que aparezcan defraudados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Agosto de 1855.—*Martin Carrera*.—Al oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 21 de 1855.—*P. F. del Castillo*.

NUMERO 4493.

Agosto 21 de 1855.—Decreto del gobierno.
Se manda intervenir toda venta que se haga de efectos pertenecientes á la nacion.

Ministerio de Hacienda.—Sección 1ª—
El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de division, etc.

Art. 1. Toda venta que se haga de efectos ó artículos, cualesquiera que ellos sean, pertenecientes á la nacion, previa autorizacion del gobierno, se hará precisamente con intervencion de la Tesorería general en la capital, y de los jefes de hacienda fuera de ella, siempre que se verse una cantidad que exceda de veinticinco pesos y no llegue á quinientos.

2. Pásando de esta suma el valor de los efectos vendibles, las enajenaciones se harán forzosamente en almoneda pública, con arreglo al art. 73 del decreto de 17 de Abril de 1837.

3. Si las oficinas á que pertenecieren los artículos ó efectos vendidos, fueren recaudadoras ó distribuidoras de hacienda, darán entrada al producto de las ventas en sus arcas y cuentas respectivas, siempre que sea aplicable al ramo de aprovechamientos.

En caso de no serlo, se enterarán precisamente en la Tesorería general ó en la subalterna correspondiente.

4. Del mismo modo se introducirán en las respectivas tesorerías el producto de las ventas que se hicieren de artículos, muebles y efectos procedentes de cualquiera oficina que no sea recaudadora ó distribuidora, ya sea civil, militar ó de justicia, siempre que ese producto exceda de veinticinco pesos, bastando que las cantidades inferiores á ésta, consten cargadas en la acta correspondiente de gastos menores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Agosto de 1855.—*Martin Carrera*.—Al oficial mayor encargado de la Se

cretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunicó á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 21 de 1855.—*F. P. del Castillo.*

NUMERO 4494.

Agosto 21 de 1855.—*Decreto del gobierno.*
—*Se suspenden los efectos del de 26 de Julio último.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de division, etc.

Que en virtud de las amplias facultades que me concede el art. 4º del plan proclamado en esta capital el dia 13 del corriente, y en consideracion á lo expuesto por el Supremo Tribunal de la nacion y por el presidente del de guerra y marina, sobre los inconvenientes que resultan de llevar á efecto el decreto de 26 de Julio próximo pasado, y muy particularmente para evitar toda paralización en la administracion de justicia, en la parte militar, he decretado lo siguiente:

Se suspenden los efectos del decreto de 26 de Julio último, que reforma el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, entre tanto se revisa por quien corresponda. En consecuencia, el referido tribunal continuará en los mismos términos que estaba antes de la publicacion del mencionado decreto, sin variacion alguna.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Agosto de 1855.—*Martin Carrera.*—A D. Manuel M. de Sandoval.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 21 de 1855.—*Manuel Maria de Sandoval.*

NUMERO 4495.

Agosto 23 de 1855.—*Decreto del gobierno.*
—*Que se devuelvan los bienes embargados en virtud del decreto de 1º de Agosto de 1853.*

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª—
Con esta fecha digo á los jefes superiores de hacienda de los Departamentos de Guerrero, Michoacan y Tamaulipas y del territorio de la Sierra Gorda, lo que sigue:

Habiendo sido adoptado por la nacion el movimiento político que acaba de verificarse, los individuos que directa ó indirectamente tomaron parte en él, no deben ser comprendidos en los efectos del decreto de 1º de Agosto de 1853. En consecuencia, el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido resolver, que los bienes que por tal causa se embargaron á algunos de ellos, conforme á lo dispuesto en los artículos 5º y 6º del citado decreto, se les devuelvan inmediatamente por la autoridad civil ó judicial bajo cuya jurisdiccion se encuentren, quedando desde luego derogadas cuantas órdenes se hayan dictado al efecto.

Dígolo á V. S. para su puntual cumplimiento en la parte que le toca.

Y lo traslado á V. S., con el fin de que se sirva comunicarlo á quienes corresponda, para su pronta y exacta ejecucion.

México, Agosto 23 de 1855.—*P. F. del Castillo.*—Se comunicó á los señores oficiales mayores encargados del despacho de los Ministerios de Gobernacion y Guerra

NUMERO 4496.

Agosto 23 de 1855.—*Orden del Ministerio de Gobernacion.*—*Se admite la renuncia que hacen los capitulares del ayuntamiento y se nombran otros en su lugar.*

Ministerio de Gobernacion.—Seccion de municipalidades.—Excmo. Sr.—Atendiendo el Excmo. Sr. presidente interino de la República á las razones que le expuso la

comision del Excmo. ayuntamiento de esta ciudad el 15 del corriente, y que fueron reiteradas en la noche del mismo dia, ha tenido á bien admitir las renunciaciones de los capitulares que lo forman, y disponer que la corporacion sea reemplazada con los individuos siguientes:—Presidente, D. Valentin Gomez Farias.—Regidores, Lic. D. Joaquin Cordero, Lic. D. José María Castillo Veasco, Lic. D. José María Aguirre, D. José Silverio Querejazu, D. Juan N. Navarro (médico), D. José R. Gomez la Madrid (hijo), D. Enrique Ruano, D. Manuel Gallardo (médico), D. Rodrigo Valdés, D. Manuel Morales Puente, D. Francisco Valenzuela, Lic. D. José María Martínez de la Concha.—Síndico, Lic. D. José María Cortés Esparza.

Comunicado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 23 de 1855.—José G. Martínez.—Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

NUMERO 4497.

Agosto 24 de 1855.—Comunicacion del Ministerio de Fomento.—Se manda suspender el contrato de 18 de Noviembre de 1853 por el que se concedió á la compañía empresaria de navegacion por vapor en los lagos del valle de México, el producto de los peajes de Tlahuac.

Ministerio de Fomento.—Seccion quinta.—Con esta fecha digo á los Sres. Ayllon y C^a, empresarios de la navegacion por vapores en los lagos de esta capital, lo que sigue:

En vista de no haber cumplido la empresa de navegacion por vapores en los lagos del valle de México con las obligaciones que contrajo por el contrato aprobado el 18 de Noviembre de 1853, por el cual se le concedió el producto de los peajes de Tlahuac, se ha servido acordar el Excmo. Sr. presidente interino de la Republica, se suspendan los efectos de dicho

contrato, y que se encargue desde luego la administracion general de caminos de la recaudacion de dicho impuesto, entre tanto que con vista de lo percibido por la misma empresa y de las obras que se hayan ejecutado en el canal, se determine lo conveniente.

Lo comunico á vds. de orden de S. E. para su cumplimiento.

Y lo trascibo á vd. con el mismo objeto.

Dios y libertad. México, Agosto 24 de 1855.—Miguel Lerdo de Tejada.—Señor administrador general de caminos y peajes.

NUMERO 4498.

Agosto 25 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se suspenden los efectos de la ley de 6 de Marzo de 1854, sobre cartas de seguridad.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martín Carrera, general de division, etc. Que considerando lo gravoso que es á los extranjeros residentes en la Republica, que las cartas de seguridad de que deben proveerse se extiendan en papel sellado, en uso de las facultades que me concede el art. 4º del plan proclamado en esta capital el dia 13 del corriente mes, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se suspende hasta que el congreso disponga lo conducente, la parte 2ª del art. 4º de la ley de 6 de Marzo del año próximo pasado, que dispuso se expidieran las cartas de seguridad en papel del sello quinto.

Per tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 25 de Agosto de 1855.—Martín Carrera.—A D. José Miguel Arroyo.